

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/036/2022, suscrito por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DA/007/2020, signado por el Contador Público Juan Gilberto Martínez Rueda, Director Administrativo, en los siguientes términos:

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 10 de enero del presente año, con número de Folio 201172522000004 en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No DDHPO/UT/004/OAX/2022, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito de manera atenta, formal y respetuosa, se me proporcione la siguiente información pública que está bajo su resguardo:

1.- La fecha y el comprobante de pago correspondiente a la factura número F170. Folio fiscal 29CB49D8-6D70-4B45-8C08--87E08B049A29.

Numero de certificado CSD 0000 10000004097 16903.

Lugar y fecha: 68000 2019-06-06T203641.

Tipo de comprobante Ingreso (I).

Emisor: CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C.

Receptor DEFESARÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

Importe: 220,000.00 MXN Sin IVA".

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted.

Oficio número DA/007/2020:

En atención a su oficio No. UT/DDHPO/025/2022 de fecha 04 de enero del año en curso, respecto a la solicitud de información con número de folio 201175522000004, en la Plataforma Nacional de Transparencia-Oaxaca, que integra el expediente No. DDHPO/UT/004/OAX/2020 donde solicita, fecha y comprobante de pago de la factura F170, emitida por CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C.

Derivado de la búsqueda en nuestros archivos, no se encuentre trámite ni procedimiento alguno de dicha información requerida por el solicitante.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No se me brinda la información pública de la cual obra en archivos del sujeto obligado y con ello se violentan los principios de rendición de cuentas y transparencia que rigen al sistema de acceso a la información.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139, 140, 142, 143 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0071/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para formular alegatos, sin que realizara manifestación alguna; así mismo, tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo oficio sin número signado por el Contador Público Juan Gilberto Martínez Rueda, Director Administrativo, por el cual refiere formular alegatos, siendo presentados de manera extemporánea, mismos que refieren lo siguiente:



En atención al oficio UT/DDHPO/053/2022 Donde se da a conocer la inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 10 de enero de los presentes folio 20117252000004, le informo que, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados no están impuestos a dar trámite a las solicitudes cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a otra solicitud, en este sentido la solicitud con número de folio 201172522000004 es idéntica la solicitud con número de folio 00889420, la cual generó el recurso de revisión R.R.A.I. 0486/2020/SICOM y que es de conocimiento del Órgano de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Por lo anterior, se solicita al órgano garante que, conforme al artículo 156, fracción IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 155, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3

y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diez de enero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre*



el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es satisfactoria al señalar no contar con la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado la fecha y el comprobante de pago correspondiente a la factura número F170. Folio fiscal 29CB49D8-6D70-4B45-8C08-87E08B049A29, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de su Dirección Administrativa informó al ahora Recurrente que, derivado de la búsqueda en sus archivos, no se encontró trámite ni procedimiento alguno de dicha información requerida por el solicitante, por lo que el Recurrente se inconformó manifestando que no se le brindó la información que obra en los archivos del sujeto obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado al formular sus alegatos de manera extemporánea, refirió: “...

... con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados no están impuestos a dar trámite a las solicitudes cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a otra solicitud, en este sentido la solicitud con número de folio 201172522000004 es idéntica la solicitud con número de folio 00889420, la cual generó el recurso de revisión R.R.A.I. 0486/2020/SICOM y que es de conocimiento del Órgano de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

...”

Conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado mediante oficio número DA/007/2020, suscrito por el Contador Público Juan Gilberto Martínez Rueda, Director Administrativo, dio respuesta inicial manifestando que después de una búsqueda realizada en sus archivos, no encontró trámite ni procedimiento alguno sobre la información solicitada.

Al respecto debe decirse que, una vez recibida y admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe gestionar al interior de su Dependencia la entrega de la información y turnándola al área competente a efecto de que se realice la búsqueda y en su caso la entrega de la información, tal como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

En este sentido, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección Administrativa que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponde conocer de la información, atendiendo la solicitud dicha área e informando que no encontró trámite ni procedimiento alguno al respecto.

Por otra parte, conforme a los alegatos rendidos por el sujeto obligado, se tiene que el mismo Director Administrativo refirió que la solicitud de información es idéntica a una presentada anteriormente y la cual generó el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0486/2020/SICOM, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados no están impuestos a dar trámite a las solicitudes cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a otra solicitud.

Al respecto debe decirse que, efectivamente, lo señalado por el Director Administrativo del sujeto obligado es correcto en dichos casos, sin embargo, también es necesario establecer que en la respuesta inicial a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, no se indicó la existencia de una solicitud de información idéntica, para con ello establecer que no tenía la obligación de dar trámite a la solicitud, sino por el contrario, se informó de la inexistencia de la información.

Ahora bien, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0486/2020/SICOM, citado por el sujeto obligado, debe decirse que efectivamente se observa que lo requerido en la solicitud de información motivo de dicho medio de impugnación es idéntico a lo requerido en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, siendo que la Resolución a dicho Recurso de Revisión ordenó al sujeto obligado realizara acuerdo de reserva de la información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

En este sentido, en el caso que no ocupa, como se estableció en párrafos anteriores, el motivo del medio de impugnación fue la declaración de inexistencia de la información, siendo procedente la declaración formal de dicha inexistencia, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, además conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado al formular sus alegatos, contrario a la respuesta inicial, se desprende que la información solicitada debe obrar en sus archivos, siendo únicamente los motivos para no dar acceso a la información que le sea solicitada es que ésta se reservada o confidencial.

Ahora bien, como se manifestó en líneas anteriores, en su momento el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, resolvió ordenar al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizar acuerdo de reserva de la información a través de su Comité de Transparencia; sin embargo, es necesario establecer que todos los Sujetos Obligados están impuestos a realizar versiones públicas respecto de los documentos que se encuentren en su poder y que pueda contener información considerada como reservada o confidencial, lo anterior tal como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Lineamientos Técnicos Generales:

*“**Décimo segundo.** Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:
(...)*

***IX.** Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados”*

Así mismo, es necesario señalar que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben de aprobar la elaboración de las versiones públicas que los titulares de las áreas correspondientes establezcan, tal como lo prevé el artículo

53 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...

III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;

...”

En este tenor, debe considerarse además, que la información requerida referente a la fecha de pago y comprobante de pago de la factura citada en la solicitud de información, se relaciona con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, pues es información que para fines de informe el sujeto obligado debió haber generado y hecho público en su momento, siendo además que de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la misma Ley, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrán omitirse en las versiones públicas.

De esta manera, si bien en su momento la Resolución del Recurso de Revisión emitida por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, invocada por el sujeto obligado, previó la generación de la clasificación de la información a través de acuerdo confirmado por su Comité de Transparencia, también lo es que la información solicitada puede ser otorgada mediante una versión pública, por lo que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, en consecuencia, resulta necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información a efecto de proporcionarlo a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos a efecto de localizarla y proporcionar al Recurrente la fecha y comprobante de pago de la factura citada en la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado